



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014022701-2013-00772-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. INVERTEK SA

DEMANDADO. JENNY ALEXANDRA CONDE GALEANO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y en conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., es procedente oficiar a **EPS SANITAS SAS** para que informe si la demandada JENNY ALEXANDRA CONDE GALEANO, C.C. 60.380.794, realiza cotizaciones a seguridad social como independiente o empleado y de realizarlas como dependiente informar los datos del empleador.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00021-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, quien manifiesta su renuncia al poder otorgado, revisado la solicitud no se aceptará su renuncia al poder por cuanto en el memorial allegado no se acompaña la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, frente a las solicitudes vistas en folios 006 al 008pdf del expediente digital, en la cuales la entidad financiera demandante aporta un poder al proceso y se solicita se reconozca personería a la nueva apoderada.

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. EFRAIN CACERES JAIMES, y se reconoce personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte demandante, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la designada apoderada, al correo electrónico: verpyconsultoressas@gmail.com
Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014023005-**2014-00175-00**

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado por parte de la demandante FARIDE VEGA PARADA, quien manifiesta que el presente proceso será llevado a nombre propio siendo ella misma quien se represente y no por medio de apoderado judicial.

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la demandante, al correo electrónico: faridevegaparada@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00329-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. JUAN JOSÉ GOLU MURILLO

NIT. 890.300.279-4

C.C. 10.486.752

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **JUAN JOSÉ GOLU MURILLO, C.C. 10.486.752**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$80.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014022701-2015-00496-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido por la parte actora a través de los escritos que anteceden en cuanto a la entrega de depósitos judiciales.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la correspondiente liquidación del crédito adecuada a la presente ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente judicial a la apoderada de la actora, al correo electrónico: ivorios17@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00826-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena la expedición de una sábana de depósito actualizada de la presente ejecución, remitiéndose la misma junto con el link de acceso al expediente judicial al correo electrónico: carmenpineda7206@hotmail.com Procédase por secretaria.

Ahora, frente a la solicitud de ordenar a la pagadora de la Gobernación Norte de Santander a no seguir efectuando el descuento en nómina que se viene efectuando, por que ya supero el limite de embargo decretado, se debe tener en cuenta que en el proceso no se ha decretado la terminación del mismo, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, teniéndose en cuenta que mediante auto de octubre 28-2020, ésta unidad judicial requirió a las partes para que presentaran una reliquidación del crédito, para lo cual debían hacer las imputaciones correspondientes respecto de los dineros entregados a la parte demandante, así como también de los dineros que actualmente se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, sin que a la fecha las partes en controversia (DEMANDANTE Y DEMANDADA), hayan procedido de conformidad.

Por lo anterior y para efectos de determinar el valor real de lo adeudado por la demandada, teniéndose en cuenta los descuentos que se le han realizado por concepto del embargo de su salario, se hace necesario actualizar a través de una RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, el valor que a la fecha adeuda la demandada, razón por la cual se requiere nuevamente a las partes para que den cumplimiento a lo exhortado en la mencionada providencia. Se hace claridad que la liquidación del crédito que obra dentro del presente proceso arrojó un monto de \$12.057.840.00, liquidados a fecha SEPTIEMBRE 12-2016, estando pendiente una RELIQUIDACION DEL CREDITO a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2019-01044-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta entregada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA al oficio de cautelas No. 279 del 02-03-2021.

Por otra parte, en vista de la dirección de notificación aportada por el apoderado de la parte actora, se acepta la misma para que proceda a realizar la notificación de la demanda, la cual debe realizar teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213.

Finalmente, en vista de que no se han materializado las medidas cautelares ordenadas, se requiere a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, materialice las medidas cautelares decretadas, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-4003-005-**2021-00382-00**

REF. DESPACHO COMISORIO

DESPACHO ORIGEN. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD ORIGEN. 2020-00262-00

DTE. BANCOLOMBIA SA

DDO. CIELO MARIA TRILLOS CONTRERAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en memorial visto a folio 011-012pdf del expediente digital, la Inspección Primera Civil Urbana de Policía remitió el diligenciamiento del despacho comisorio aquí auxiliado.

Por lo anterior, procede el despacho ordenar la remisión del despacho comisorio debidamente diligenciado al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que obre dentro del proceso de su conocimiento radicado 2022-00262-00. Procédase por secretaría y remítase junto con esta providencia los folios del expediente anteriormente mencionados.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Una vez se realice lo anterior, se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00686-00**

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DDO. CRISTIAN RENE TORRES SANTIAGO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante memorial allegado el 13 de junio hogaño, a esta Unidad Judicial, en el cual el demandado manifiesta que conoce y se da por notificado del auto que libro mandamiento de pago del 4 noviembre 2021, así mismo que renuncia a términos de ejecutoria para pagar y proponer excepciones y se allana de la demanda, solicitando finalmente la suspensión del proceso por el termino de dos (02) meses.

Por lo anteriormente solicitado, el despacho tendrá como notificada por conducta concluyente de la providencia que libro mandamiento de pago al demandado, conforme al escrito allegado y en virtud del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, frente a la manifestación de allanarse a la demanda, a la renuncia de términos de ejecutoria para pagar y proponer excepciones, el despacho aceptará lo solicitado por el demandado en el escrito presentado, lo cual se tendrá en cuenta al momento de proferir sentencia.

Por otra parte, frente a la solicitud de suspensión del proceso, no accederá el despacho por cuanto la suspensión debe solicitarse por las dos partes de común acuerdo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 161 ibídem.

Finalmente, previo a resolver sobre seguir adelante la presente ejecución, procederá el despacho a requerir a la entidad financiera demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, perfeccione la medida cautelar aquí decretada sobre el bien inmueble con M.I. 210-12572 de propiedad del demandado, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente desde el día 13 de junio hogaño al demandado CRISTIAN RENE TORRES SANTIAGO, de la providencia que libro mandamiento de pago, conforme lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el allanamiento realizado por el demandado CRISTIAN RENE TORRES SANTIAGO a la demanda, a la renuncia de términos de ejecutoria para pagar y proponer excepciones, conforme a lo solicitado.

TERCERO: No acceder a la suspensión del proceso, conforme a lo motivado.

CUARTO: Requerir a la entidad financiera demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, perfeccione la medida cautelar aquí decretada sobre el bien inmueble con M.I. 210-12572 de propiedad del demandado, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”** a través de apoderado(a) judicial, frente a los(a) señores(a) **JUDITH LAUDICE JIMENEZ ROMERO** y **EVIER ALEJANDRO ORTIZ CACERES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00604-00, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque de conformidad con el artículo 28 del C.G.P, inciso 1, el domicilio del demandado corresponde a: “Carrera 24 # 29- 51 barrio Libertadores Arauca”, aunado a esto dentro de la presente acción el titulo valor presentado se encuentra en blanco el lugar de cumplimiento de la obligación, razón por lo cual debemos remitirnos al artículo 28 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)”

Además, es menester tener presente que en el titulo valor, pagaré No. 15767 son contraídas las obligaciones entre las partes en la ciudad de Arauca, como se observa en la parte final del título valor:

“(…) Para constancia y en señal de aceptación de las obligaciones aquí contraídas, se firma en Arauca a los once (11) días del mes de septiembre de 2020(…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, (REPARTO). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S - S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario